



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**425/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Juchitlán**

Fecha de presentación del recurso  
**19 de febrero de 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**26 de marzo de 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

**"...NO SE HA OBTENIDO  
RESPUESTA ALGUNA A LA  
SOLICITUD PRESENTADA"**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

No emitió respuesta a la  
solicitud de acceso a la  
información.



**RESOLUCIÓN**

*Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en e considerando VI de la presente resolución.*

*Se apercibe*

*Archívese*

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **425/2019**.  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente correspondiente al recurso de revisión número **425/2019**, interpuesto contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**, y:

#### RESULTANDO:

1. Que el día **29** veintinueve de enero de **2019** dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio **00660619** , mediante la cual requirió:

*"...Direccion de la pagina oficial de internet del H. Ayuntamiento de Juchitlan, Jalisco, donde contenga la informacion que por ley debe de contener y garantizar su acceso.,*

*Ya que la proporcionada o registrada en la plataforma de transparencia no funciona..." sic*

2. Que el día **19** diecinueve de febrero de **2019** dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso que nos ocupa, mismo que se registró con folio de control interno 01764 y **del cual se desprende que este es presentado toda vez que no ha recibido la respuesta correspondiente a su solicitud de información.**

3. Que **en ese orden de ideas** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **el Secretario Ejecutivo de este H. Instituto procedió, mediante Acuerdo de fecha 20** veinte de febrero de **2019** dos mil diecinueve, **a tener por recibidas las constancias vertidas en los resultandos que anteceden, asignarles (a dichas constancias) el número de expediente 425/2019 (del Índice de los Recursos de Revisión) y turnar las mismas a la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para que conociera**

de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Que en virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 numeral 1 fracción XV, 35 numeral 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **la Ponencia instructora procedió a admitir el recurso** que nos ocupa, esto, **mediante Acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2019** dos mil diecinueve; **el cual fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio CRH/276/2019 y del cual se desprende el requerimiento que se realizó a efecto que el Sujeto Obligado en mención remitiera a este H. Instituto** (en los términos del artículo 100 numeral 3 de la multicitada Ley de Transparencia), **el informe de Ley correspondiente y los medios de convicción** que este estimara convenientes para la sustanciación del recurso que nos ocupa. Asimismo, de dicho Acuerdo se advierte el requerimiento que se realizó a efecto que las partes manifestaran su voluntad **para someterse a la Audiencia de Conciliación a la cual hacen alusión los artículo 101 de la Ley en comento, 80 del Reglamento de dicha, Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación en los Recursos de Revisión.**

5. Que en ese orden de ideas y **para efectos de lo descrito en el resultando anterior inmediato, es importante señalar que dicho Acuerdo** de fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, **se notificó vía correo electrónico el día 22 veintidós del mismo mes y año**, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 numeral 1 de la Ley de la materia y 105 fracción I del Reglamento de la misma Ley.

6. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos tuvo por recibido correo electrónico remitido con fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, el cual tiene anexo oficio UT/003/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita se le reenvíen la notificación del recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo se ordenó llevar a cabo el reenvío solicitado por el sujeto obligado.

Dicho reenvió fue notificado con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 18 dieciocho de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa.

7. Que una vez fenecido el término para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación y el Sujeto Obligado remitiera el Informe de Ley correspondiente, mediante Acuerdo de fecha 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, en compañía de su Secretario de Acuerdos, dio por concluida la instrucción correspondiente al Recurso que nos ocupa, llevando a cabo la notificación de dicha determinación mediante la lista de fecha 05 cinco de marzo del mismo año; ya que a dicha fecha no se recibieron las manifestaciones que tocan a la Audiencia de Conciliación ni el informe en contestación del multicitado recurso.

8. Con fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido correo electrónico, el cual fue remitido al correo electrónico oficial [elizabeth.pedroza@itei.org.mx](mailto:elizabeth.pedroza@itei.org.mx) con fecha 06 seis de marzo del mismo año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 25 veinticinco de actuaciones.

9. Con fecha 15 quince de marzo el Comisionado Ponente ante su Secretario de

Acuerdos, dio cuenta que con fecha 08 ocho de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se le otorgaron 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente a efectos de que informara si sus pretensiones de información, habían sido satisfechas, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa al respecto.

10. Con fecha 19 diecinueve de marzo se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente, en el cual realiza manifestaciones respecto a la vista que la ponencia instructora otorgó mediante acuerdo de fecha 08 del mismo mes y año, lo anterior, fuera del término otorgado para tales fines.

Dicho acuerdo fue notificado en los estrados de este instituto mediante listas con fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Finalmente, y **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **en los términos de los siguientes**

#### CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

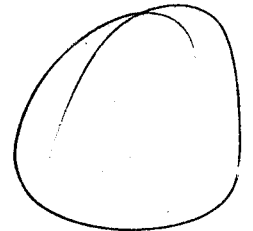
II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUCHITLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para

interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud	29 de enero de 2019
Fecha de notificación de respuesta	11 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	04 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	19 de febrero de 2019
Días inhábiles	04 de febrero de 2019 Sábados y domingos



**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

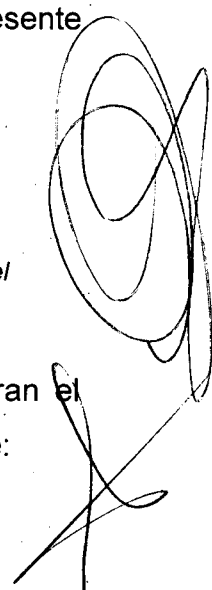
**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...  
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

“...NO SE HA RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA A LA SOLICITUD PRESENTADA...” (sic)



De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*“...Direccion de la pagina oficial de internet del H. Ayuntamiento de Juchitlan, Jalisco, donde contenga la informacion que por ley debe de contener y garantizar su acceso.,  
Ya que la proporcionada o registrada en la plataforma de transparencia no funciona...” sic*

De igual forma, de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa se desprende el informe de ley que remitió el sujeto obligado, se desprende que se emitió u notificó respuesta fuera del término que establece el artículo 84.1 de la Ley de la Materia.

Analizadas ambas posturas, se advierte que le asiste la a la parte recurrente en función de que efectivamente a la fecha en que fue presentado el presente medio de impugnación el sujeto obligado aún no había generado y notificado respuesta a la solicitud de información, sin embargo con fecha 06 seis de marzo del año en curso se notificó respuesta.

No obstante lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en posteriores ocasiones se apegue a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que estable la ley precitada.

De lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado solventó los agravios presentados por la parte recurrente, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no

se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

**TERCERO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en posteriores ocasiones se apegue a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las medidas de apremio que estable la ley precitada.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

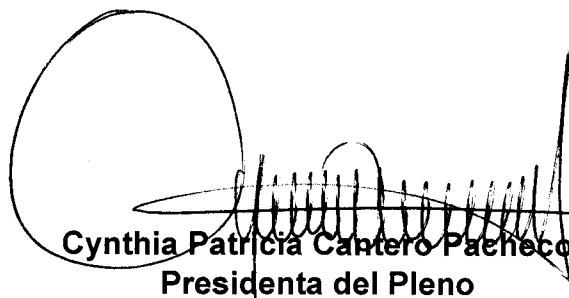


de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente Resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**




**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 425/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG